



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 9 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.N.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 471/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tramita a resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan han sido causados por la prestación del servicio público viario de titularidad municipal [art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL].

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias), procediendo su remisión por el Alcalde de la Administración local actuante, de acuerdo con el art. 12.3 de dicha Ley.

3. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 18 agosto de 2009, sobre las 20:40 horas y mientras la afectada transitaba por la calle José Rodríguez Amador, a la altura del paso de peatones (...), al disponerse a cruzarlo sufrió una caída provocada por la falta de una de las losetas de la acera, generándole la fractura del radio y el cúbito derecho.

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

La lesión la mantuvo de baja impeditiva hasta el día 4 de febrero de 2010 y le dejó como secuela la limitación funcional de la muñeca derecha, además de generarle diversos gastos de transportes.

Por consiguiente, se solicita reparación con la concesión de indemnización en cuantía de 11.823,20 euros, de acuerdo con la valoración de las lesiones sufridas y la cuantificación del daño subsiguiente.

4. En el análisis a efectuar es aplicable la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), en cuanto normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la ordenación del servicio municipal concernido, en relación con el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició de oficio mediante la Providencia dictada el 9 de abril de 2010, tramitándose de modo ajustado a su regulación legal y reglamentaria, particularmente su fase de instrucción.

Finalmente, el 7 de agosto de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio reglamentariamente fijado, sin justificación alguna. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación. Así, aunque a la luz de lo actuado entiende existente el exigible nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, siendo imputable su causa a la Administración, no se considera correcto el montante de la indemnización solicitada, pues, siendo al efecto computables los días de baja necesarios para la curación de las lesiones resultantes que se aducen, es incorrecta su cuantificación.

2. El hecho lesivo, en su consistencia y efectos ha de admitirse acreditado en virtud de declaración de la testigo propuesta, que resulta razonable y conteste con las alegaciones de la interesada y otros datos disponibles en el expediente, aun siendo la hija de la afectada, y viene en efecto corroborada por los términos del atestado de la Policía Local sobre el accidente y el material fotográfico adjunto.

Además, aparte de la intervención de los agentes de la antedicha Policía, actuó en auxilio de la interesada una ambulancia del SUC, estando asimismo debidamente justificadas las lesiones sufridas y los días de baja impeditiva y secuelas subsiguientes, así como los gastos de transporte que se aducen a fines indemnizatorios, dada su finalidad y el estado de la afectada.

3. En consecuencia, ha de observarse que el funcionamiento del servicio, en relación con sus funciones de control y mantenimiento o reparación de la calle de referencia, máxime estando la deficiencia detectada en la acera y próxima a un paso peatonal, ha sido deficiente, generando riesgo de accidentes y daños a los usuarios, aquí efectivamente plasmado.

Por consiguiente, existe sin duda relación de causalidad entre dicho funcionamiento y el daño por el que se reclama. Además, es plena la responsabilidad administrativa al ser imputable a la actuación municipal la causa del hecho lesivo, sin poderse apreciar su limitación al no concurrir concausa en su producción por la conducta de la afectada, dadas las características y situación del defecto en la vía y no acreditándose otra cosa por el Servicio.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en lo referente a la declaración del deber indemnizatorio a la interesada, según se ha expuesto, así como en los criterios para determinar la cuantía de la indemnización propuesta. Así, ha de tenerse en cuenta tanto los constatados 169 días de baja impeditiva, aunque apropiadamente cuantificados según las Tablas efectivamente aplicables, incluida los factores de corrección, y los dos puntos de las secuelas, mas los gastos de transporte por la razón ya mencionada.

En todo caso, la cuantía resultante se ha actualizar al momento de resolver, en aplicación debida del art. 141.3 LRJAP-PAC, como correctamente admite el instructor.

5. En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Organismo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el

procedimiento de responsabilidad y aún cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

La relación de servicio entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquélla ante éstos por daños que se le causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el Dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por M.N.R. por las razones y en los términos expuestos, abonándose la indemnización en la cuantía determinada según se expone en la fundamentación del presente Dictamen.